

REVISTA DOMINICANA DE CIENCIAS JURÍDICAS

5

Rodolfo Mesa Chávez

Fuentes del derecho aeronáutico dominicano

Ricardo González Rodríguez

Introducción a la estructura y regulación del subsector eléctrico dominicano

Julián Lopardo

Capacidades e innovación pública en la provincia de Buenos Aires

Joavel Alejandro Vargas Muñoz

Responsabilidad patrimonial del Estado por daños derivados de las actuaciones u omisiones de los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad

Andrés Alma Morel

Los actos de soborno de funcionarios públicos en arbitraje internacional de inversión extranjera

Laura Rodríguez Cuevas

La objeción: una pieza de litigación subvalorada en la República Dominicana

José Serrata

Prueba indiciaria en el proceso penal: requisitos frente al principio de presunción de inocencia



REVISTA DOMINICANA
DE CIENCIAS
JURÍDICAS

REVISTA DOMINICANA
DE CIENCIAS JURÍDICAS
(RDCJ)

Número 5
ISSN: 2304-3059

PRESIDENTE - FUNDADOR
Leonel Fernández Reyna

DIRECTOR
Ramón Emilio Núñez

EDITOR
Francisco Guillén

MERCADEO Y DISTRIBUCIÓN
Leonessa Méndez

IMPRESIÓN
Serigraf

**La Revista Dominicana
de Ciencias Jurídicas**

es una revista jurídica anual editada
por Funglode, cuyo objetivo es promover
el estudio y la difusión de las ciencias
jurídicas en la República Dominicana.

Está prohibida su venta o reproducción total
o parcial sin la autorización de sus editores.

Enero-diciembre 2017

CONSEJO EDITORIAL

Rafael Alburquerque

Exprofesor titular de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y profesor de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

Víctor Joaquín Castellanos Pizano

Expresidente de la Academia Dominicana del Derecho, profesor y exdirector de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

Flavio Darío Espinal

Profesor y exdirector de la Escuela de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

Marco Alejandro Herrera Beato

Director ejecutivo de la Fundación Global Democracia y Desarrollo (Funglode) y miembro de la Red Iberoamericana de Estudios Internacionales.

Juan Manuel Pellerano

Profesor de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU).

Olivo Rodríguez Huertas

Profesor de la Universidad Iberoamericana (Unibe) y de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

Editorial Funglode
Fundación Global Democracia y Desarrollo
Pedro Henríquez Ureña 58, La Esperilla
Santo Domingo, República Dominicana
Tel. (809) 685 9966 y (809) 730 9910
Fax. (809) 685 9927
mercadeo@editorialfunglode.com
www.editorialfunglode.com

Índice

- 6 EDITORIAL
- 9 *Fuentes del derecho aeronáutico dominicano*
Rodolfo Mesa Chávez
- 33 *Introducción a la estructura y regulación del subsector eléctrico dominicano*
Ricardo González Rodríguez
- 57 *Capacidades e innovación pública en la provincia de Buenos Aires*
Julián Lopardo
- 97 *Responsabilidad patrimonial del Estado por daños derivados de las actuaciones u omisiones de los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad*
Joavel Alejandro Vargas Muñoz
- 135 *Los actos de soborno de funcionarios públicos en arbitraje internacional de inversión extranjera*
Andrés Alma Morel
- 151 *La objeción: una pieza de litigación subvalorada en la República Dominicana*
Laura Rodríguez Cuevas
- 169 *Prueba indiciaria en el proceso penal: requisitos frente al principio de presunción de inocencia*
José Serrata

Editorial

La *Revista Dominicana de Ciencias Jurídicas*, manteniendo su finalidad de promover una doctrina que acompañe el devenir de nuestro ordenamiento jurídico, presenta este quinto número, que recoge las contribuciones de siete jóvenes juristas, seis de ellos dominicanos, sobre temas del derecho administrativo económico, la administración del Estado, el arbitraje y el derecho penal sustantivo y procesal.

En esta publicación, Rodolfo Mesa Chávez explora las fuentes del derecho aeronáutico dominicano, y Ricardo González Rodríguez nos presenta la normativa asociada al sector energético dominicano en general y al subsector eléctrico en particular, incluyendo las energías renovables.

A seguido, el colega argentino Julián Lopardo, entrando en aspectos de administración del Estado, pasa a reseñar las políticas innovadoras desarrolladas para el fortalecimiento institucional del gobierno de la provincia de Buenos Aires (Argentina) con el objetivo de identificar prácticas positivas y extraer conclusiones sobre los desafíos futuros del sector público.

Para completar los temas que competen al derecho administrativo, Joavel Alejandro Vargas Muñoz aborda el tema siempre interesante de la responsabilidad patrimonial del Estado por daños derivados de las actuaciones u omisiones de los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad.

Andrés Alma Morel, por su parte, examina el tratamiento que han recibido los actos de soborno de funcionarios públicos en diferentes laudos de arbitraje internacional de inversión extranjera, haciendo un recorrido por las principales corrientes doctrinales.

Ya en el ámbito del derecho procesal penal, Laura Rodríguez Cuevas explica la importancia de la objeción como herramienta de equilibrio del litigio y como pieza tutelar de la probidad procesal, las principales falencias prácticas en lo relativo a los operadores legalmente habilitados para su presentación, el reconocimiento de los supuestos objetables y el efecto de exclusión frente a determinadas evidencias, entre otros aspectos relevantes.

En su artículo también propio de la materia procesal penal, José Serrata centra sus reflexiones en torno al concepto de prueba indiciaria, las exigencias para su valoración, su vinculación con el principio de presunción de inocencia y su utilidad en el proceso penal.

Ramón Emilio NÚÑEZ
Director

Introducción a la estructura y regulación del subsector eléctrico dominicano

RICARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

El autor es licenciado en Derecho, mención *summa cum laude*, por la Universidad Iberoamericana. Cuenta con un máster en Derecho de la Administración del Estado (doble titulación) por la Universidad de Salamanca y el Instituto Global de Altos Estudios en Ciencias Sociales, y un máster en Derecho Energético, graduado con mérito, del University College de Londres. Actualmente se desempeña como abogado asociado en la firma Jiménez Peña. En su práctica profesional se especializa en derecho energético y estructuración y financiamiento de proyectos, así como en arbitraje, derecho de competencia y agencia y distribución.

RESUMEN

Se examina la normativa asociada al sector energético dominicano en general y el subsector eléctrico de manera particular, incluyendo la energía renovable. Luego se identifican los segmentos de producción propios de cualquier sistema eléctrico (generación, transmisión, operación del sistema, distribución-comercialización), así como los diversos modelos de estructuración de la industria eléctrica, desde la perspectiva de la regulación de la competencia. Finalmente, se estudian las características particulares del subsector dominicano, tanto en el período de precapitalización como en el de poscapitalización, incluyendo el análisis de los actores institucionales y sus respectivos roles, al igual que las actividades que requieren de títulos habilitantes del Estado.

Abstract

This article examines the regulations associated with the Dominican energy sector in general and the electricity subsector, in specific, including the renewable energy. Then, the production segments typical of any electrical system are identified (generation, transmission, system operation, distribution-commercialization), as well as the various structuring models of the electrical industry, from the perspective of competition regulation. Finally, the characteristics of the Dominican subsector will be studied, both in the pre-capitalization and post-capitalization periods, including the analysis of the institutional actors and their respective roles, as well as the activities that require qualifying titles from the State.

PALABRAS CLAVE: INDUSTRIA ELÉCTRICA – ENERGÍA RENOVABLE – REGULACIÓN – SISTEMA ENERGÉTICO – CONCESIONES.

KEYWORDS: ELECTRICITY INDUSTRY – RENEWABLE ENERGY – REGULATION – ENERGY SYSTEM – CONCESSIONS.

I. SECTOR ENERGÉTICO Y MARCO NORMATIVO LOCAL

En el contexto general del sector energético se distinguen cuatro subsectores, a saber: el subsector eléctrico, el subsector hidrocarburos —que incluye fundamentalmente los combustibles fósiles (carbón, petróleo y

gas natural)—, el subsector alternativo —que abarca la planificación, desarrollo e implementación de proyectos de inversión de energías renovables— y el subsector nuclear.

En la República Dominicana, los principales instrumentos legales que regulan los mencionados subsectores son: a) la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, de fecha 26 de julio de 2001 (modificada por la Ley núm. 86-07 y por la Ley núm. 100-13) y su reglamento de aplicación, aprobado mediante el Decreto núm. 555-02, de fecha 19 de julio de 2002 (modificado por los Decretos núm. 749-02 y núm. 494-07); b) la Ley núm. 112-00,¹ que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, de fecha 29 de noviembre de 2000, a través de su reglamento de aplicación, aprobado mediante Decreto núm. 307-01 de fecha 2 de marzo de 2001;² y c) la Ley núm. 57-07, sobre incentivo al desarrollo de fuentes renovables de energía y sus regímenes especiales, de fecha 7 de mayo de 2007 (modificada por la Ley núm. 253-12), con su respectivo reglamento de aplicación, aprobado mediante el Decreto núm. 202-08, de fecha 27 de mayo de 2008.

De manera transversal, se destacan las regulaciones impuestas por la Ley núm. 64-00 General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 18 de agosto de 2000, con incidencia a nivel regulatorio en todo el sector energético, en tanto garantiza la protección, conservación y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales. En igual sentido, la Ley núm. 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, de fecha 25 de enero de 2012, la cual refleja los objetivos a largo plazo del Estado dominicano en materia de energía.

De su parte, el subsector nuclear ha tenido históricamente un limitado desarrollo en nuestro territorio, salvo para propósitos industriales, médicos, agrícolas o de investigación, entre otros. En efecto, a partir del año 1964 existió una Comisión Nacional de Asuntos Nucleares, la cual no empezó a operar formalmente sino a partir de la década de 1990. Más tarde, hacia el año 2006, sus funciones fueron traspasadas a la Comisión Nacional de Energía mediante la Ley núm. 496-06, que creó la Secretaría de Economía, Planificación y Desarrollo (hoy ministerio), de fecha 28 de diciembre de 2006.

¹ En contraposición a la Ley núm. 112-00, existe también la Ley núm. 103-13 de incentivo a la importación de vehículos de energía no convencional, de fecha 30 de julio de 2013, que promueve el uso de vehículos no contaminantes a fin de reducir la contaminación ambiental ocasionada por las emisiones de los vehículos de motor que funcionan con combustibles fósiles.

² Según el artículo 4 de la Ley núm. 146 de Minería, de fecha 4 de junio de 1971, el petróleo y demás hidrocarburos quedan exceptuados de las disposiciones de dicha ley y se rigen por leyes especiales.

Por lo expuesto, el objeto del presente artículo se concentrará en el estudio del subsector eléctrico (incluyendo la generación renovable), desde la separación de la industria en segmentos productivos hasta sus modelos tradicionales de estructuración a nivel de competencia, así como en el correspondiente marco normativo orientado al ordenamiento jurídico dominicano, sus actores institucionales y las actividades que requieren de títulos habilitantes del Estado.

II. SEGMENTOS DE PRODUCCIÓN DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA

El fenómeno de la electricidad contiene tres funciones físicas tradicionales, a saber: la generación o producción, la transmisión y la distribución. A su vez, estas coexisten con una función netamente mercantil, que es la comercialización, la cual se realiza comúnmente junto con la distribución y se ofrece al detalle o al por mayor, según el mercado. Estas cuatro actividades constituyen, de manera particular a la electricidad, los distintos segmentos productivos de este subsector.

En el marco legal de la República Dominicana, la producción, transmisión, distribución y comercialización de la electricidad, así como las funciones de los organismos estatales relacionados con estas materias, conforman el ámbito de regulación de la Ley núm. 125-01 (artículo 3).

A. Generación

Tradicionalmente, la función de generación eléctrica ha sido descrita como el tipo de producción opuesta al de la industria petrolera. Esta última utiliza petróleo crudo para producir múltiples productos, tales como gasolina, aceite de calefacción y queroseno, mientras que la industria eléctrica emplea diversos combustibles para transformarlos en un único producto mediante procesos completamente homogéneos.³

B. Transmisión

Luego de que la electricidad se genera en las plantas destinadas a tal fin, se transporta a través de una red física, ya sea en postes y torres de cobre o aluminio, o bien por medio de cables subterráneos o sub-

³ Sally Hunt, *Making competition work in electricity*. New York: John Wiley & Sons, 2002, p. 17.

marinos; todo esto constituye el sistema de transmisión eléctrica. Así, la electricidad llega a los sistemas de distribución local, los cuales se encargan de repartirla a los consumidores finales (por ejemplo: hogares, oficinas, fábricas, etc.). Sin embargo, el segmento productivo de la transmisión es bastante frágil y la ocurrencia de una sobrecarga puede desestabilizar el sistema completo y provocar apagones generalizados.⁴

De conformidad con el párrafo IV del artículo 41 de la Ley núm. 125-01 —que señala las actividades eléctricas que requieren concesión o permiso— y el artículo 131 de la misma norma, las empresas de transmisión de electricidad permanecerán en todo caso bajo propiedad y operación estatal, por lo que se prohíben las concesiones o autorizaciones de cualquier tipo a favor de empresas de esta naturaleza. De modo que el Estado, por intermedio de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), es el único titular de la red de transmisión, al margen de la propiedad de la infraestructura física que puedan tener las empresas privadas.

En ese sentido, la fase de transporte supone una actividad económica e industrial cuya separación e individualización del resto de las actividades es una condición necesaria para la organización del mercado, y cuya subsidiaridad del resto de las actividades debe ser soslayada, incluso sobreponiéndola a las demás.⁵ En efecto, uno de los problemas primarios que se suscitan en todos los sistemas eléctricos abiertos a la competencia es el de acceso de los terceros a la red de transmisión y, por extensión, a las redes de distribución y a todo el mercado. Estos cables —de transmisión y distribución— son considerados «facilidades esenciales» a las cuales los terceros requieren acceso equitativo y no discriminatorio.⁶

1. Operación del sistema

Mediante la operación del sistema —una función peculiar de la electricidad— se mantiene estable el sistema de transmisión, armonizando la marcha de las plantas de producción con la carga que representa el uso simultáneo de todos los usuarios y despachando el sistema en tiempo real.⁷

⁴ Ibid., p. 20.

⁵ Jorge Fabra Utray, *Un mercado para la electricidad: ¿liberalización o regulación?* Madrid: Marcial Pons. 2004, p. 305.

⁶ Sally Hunt, Op. cit., p. 69.

⁷ Ibid., p. 20.

En el sistema eléctrico dominicano, esta función está a cargo del Centro de Control de Energía (CCE), una dependencia de la ETED cuya función principal es la operación en tiempo real del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI) siguiendo las directrices dictadas por el Organismo Coordinador (OC), en tanto que este último verifica y cuantifica las transacciones económicas resultantes de la operación.

En este punto vale destacar que no existe una concepción material o práctica sobre el SENI. El reglamento de aplicación de la Ley núm. 125-01 establece una noción básica en el artículo primero, numeral 142, la cual responde al conjunto de instalaciones de unidades eléctricas generadoras, líneas de transmisión, subestaciones eléctricas y líneas de distribución interconectadas entre sí, que permite generar, transportar y distribuir electricidad. Ergo, el SENI enlaza todo el sistema, y toda empresa eléctrica cuyas instalaciones no se encuentren interconectadas al SENI conforma un sistema aislado, lo cual se describe más adelante en este texto.

C. Distribución

Si bien la transmisión y la distribución de la electricidad conforman el sistema eléctrico de transporte, lo común es que se organicen separadamente. En primer lugar, la función de transmisión generalmente se asocia a la fase de generación, mientras que la fase de distribución se vincula a la de comercialización, o lo que es igual, a la medición, la facturación y la venta al por mayor y al detalle a los consumidores finales. Además, la transmisión opera en red y en voltajes más altos que la distribución, que suele trabajar en flujos unidireccionales y radiales de media o baja tensión. No obstante, la anterior dicotomía es meramente teórica, ya que existe una amplia gradación de voltajes y puede suscitarse el caso de que un sistema de distribución opere por medio de redes de alto voltaje.⁸

De manera análoga, sirve la comparación con un sistema vial vehicular: las redes de transmisión son equiparables a las principales autopistas a nivel nacional, en tanto que el componente de transporte de la distribución se asimila con las calles y avenidas locales, esto es, las líneas de distribución que son levantadas por la empresa distribuidora en su zona de concesión.

En la República Dominicana, el proceso de capitalización del subsector culminó con la creación de tres empresas de distribución de patrimonio mixto, que posteriormente fueron readquiridas por el Estado, a saber: Edenorte Domi-

⁸ Ibid., p. 22.

nicana, S.A. (Edenorte), la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), y Edesur Dominicana, S.A. (Edesur).

Cada una de estas tres entidades se encuentra concesionada para la explotación exclusiva de obras relativas al servicio de distribución de la electricidad en un área geográfica determinada, abarcando la totalidad del territorio nacional. En consecuencia y a diferencia de la generación, en nuestro país no es posible la convergencia de un mercado competitivo en esta actividad.

D. Comercialización

A diferencia de la generación, transmisión y distribución de la electricidad —las cuales ya se ha expresado que son funciones físicas y tradicionales de este fenómeno—, la comercialización constituye la denominada *función mercantil*. Esto incluye la oferta, la fijación tarifaria, la venta, la medición y la recolección del pago del servicio de la electricidad. En un modelo típico de organización de la industria, la comercialización no se justifica como una función independiente, y en cambio se integra como un elemento del segmento productivo de la distribución.⁹

Ahora bien, en aquellos sistemas en que la comercialización se encuentra separada de la actividad de distribución y existe una competencia minorista —que no es el caso dominicano—, es posible someter el suministro a elegibilidad, es decir, a la libre elección de contratación con un comercializador, y se insiste en que no será posible la competencia en el mercado en tanto el suministrado no tenga plena capacidad de elección del suministrador.¹⁰

En el ámbito del subsector eléctrico dominicano, el artículo 6 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 125-01 habilita para la comercialización directa de la electricidad, previo cumplimiento de las disposiciones de lugar, tanto a las empresas de generación y distribución como a las entidades autoproductoras y cogeneradoras (estas últimas son entidades que producen electricidad para consumo propio y venden los excedentes a través del SENI).

III. MODELOS DE ESTRUCTURACIÓN DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA

En consideración al nivel de monopolización retenido en cada una de las funciones o segmentos de producción, Hunt¹¹ propone cuatro modelos distintos

⁹ Ibid., p. 23.

¹⁰ Jorge Fabra Utray, Op. cit., p. 230.

¹¹ Sally Hunt, Op. cit., p. 41.

de estructuración de la industria eléctrica, los cuales reducen progresivamente el ámbito del monopolio, atienden a la consecución de objetivos distintos y presentan individualmente sus propios méritos y fracasos. Estos son, a saber: integración vertical (*vertically integrated monopoly*), comprador único (*single buyer*), competencia mayorista (*wholesale competition*) y competencia minorista (*retail competition*).

A. Monopolio verticalmente integrado

Durante un período de aproximadamente cien años, desde que la electricidad se comercializó por primera vez en el año 1878, la integración vertical fue el modelo de organización industrial más común a nivel mundial. En ese sentido, las razones principales de la adopción de este modelo incluyeron, entre otras: la complejidad de los retos técnicos de coordinación entre la fase de generación y la de transmisión —que hacía casi imposible separar la una de la otra—, los altos costos de transacción, y la presencia de economías de escala en la fase de generación, que sumó a la creencia general de que dicha función era un monopolio natural, al igual que la transmisión.¹²

Es necesario subrayar que la integración vertical *per se* no es perniciosa. No obstante, lo cierto es que la mayoría de sus virtudes se manifiestan cuando existen monopolios separados que explotan individualmente el poder de mercado. Mediante una eficiente regulación de los costos de acceso desaparecen la mayoría de los argumentos a su favor.¹³

La integración vertical es deseable, en primer lugar, debido a que se aprovechan las economías de ámbito, entendiéndose estas como los ahorros en los costes que una empresa obtiene al producir múltiples productos utilizando las mismas instalaciones o estructura. Además, la integración vertical de las funciones impide la discriminación entre operadores. La posibilidad de excluir otros competidores resulta inexistente y se evitan comportamientos oportunistas de parte de los agentes.¹⁴

Por otra parte, la corriente doctrinaria que apoya la restricción de la integración vertical —que puede ser funcional, contable, jurídica y accionarial—, especialmente entre las fases de transmisión y generación, arguye que la misma facilita prácticas restrictivas de la competencia, las cuales permiten a los dueños

¹² Ibid., p. 26.

¹³ Alexander Galetovic, «Integración vertical en el sector eléctrico. Una guía para el usuario». *Estudios Públicos*. Núm. 91. Santiago de Chile: Universidad de Chile. 2003, p. 18.

¹⁴ Idem.

de las instalaciones esenciales extender su poder de mercado hacia la producción y la comercialización y colocar barreras de entrada a otros operadores potenciales. En consecuencia, el suministro del servicio se deteriora y aumentan los costos de operación de las generadoras.¹⁵

De ese modo, el *trade off* de la separación vertical de actividades es el siguiente: se renuncia a las economías de ámbito —lo cual de todas formas rara vez perjudica a los consumidores, puesto que no se traspasa a los precios finales— y al mismo tiempo se obtiene un mercado de generación más competitivo que implica la reducción de las barreras de entrada y de los precios finales, con monopolios de transmisión y distribución fácilmente regulables.¹⁶

En Europa, tras finalizar la Segunda Guerra Mundial, países como Italia, Grecia, Irlanda y Portugal optaron en su momento por el modelo de propiedad estatal de la industria eléctrica, pero quizá el arquetipo más notable de un modelo de integración vertical es el caso de Francia. En 1946, mediante la Ley de nacionalización núm. 46-628, de fecha 8 de abril del mismo año, fue creada la empresa *Électricité de France (EDF) Service National*, definida como «un consorcio público nacional de carácter industrial y comercial» encargado de la gestión de las empresas nacionalizadas de electricidad. Hasta el año 1999, dicha empresa centralizó los segmentos de producción en el subsector eléctrico francés. En efecto, el artículo 1, párrafo I de dicha legislación, constituye como actividades principales de la EDF «la producción, el transporte, la distribución, la importación y la exportación de la electricidad».

Empero, en el año 2005 ya había iniciado el proceso de privatización del subsector eléctrico en Francia; EDF se transformó formalmente en una sociedad anónima (S.A.) y el Estado vendió al sector privado un porcentaje considerable de las acciones de la empresa.

La adopción de un modelo francés de monopolio verticalmente integrado no debe resultar inaudito en contraposición a otros países europeos. La importancia acordada en el Derecho Administrativo francés a la institución clásica del servicio público esclarece la tradición del arraigado intervencionismo estatal en materia de electricidad.

Ergo, tampoco sorprende el hecho de que la República Dominicana, habiendo heredado el sistema jurídico francés, haya imitado dicha estructura, asumiendo desde el año 1955 hasta el final del siglo un modelo para la electricidad

¹⁵ Ibid., p. 4.

¹⁶ Ibid., p. 16.

basado en la planificación central vinculante a través de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).

B. Comprador único

El esquema de comprador único supone una forma limitada de competencia a nivel mayorista. Según esta propuesta, a diferencia de los modelos de competencia mayorista y minorista, todas las empresas generadoras están obligadas a vender la electricidad producida de manera exclusiva a un solo comprador, generalmente el Estado, que controla la función de transmisión y la de distribución, e impone precios tanto a los generadores como a los consumidores finales. De tal manera que existe un monopsonio y la distribución se realiza por áreas determinadas sobre la base de precios regulados, lo cual supone, en todo caso, que los fallos de la regulación sean trasladados igualmente a los consumidores.¹⁷ En otras ocasiones, el comprador único no asume por sí mismo la actividad de distribución, sino que vende subsecuentemente la electricidad a otros operadores destinados al efecto.¹⁸

En esta parte debe reprocharse la readquisición que hiciera el Estado dominicano de la totalidad de las acciones de las tres empresas distribuidoras de electricidad resultantes del proceso de capitalización: Edenorte y Edesur en septiembre del año 2003 y Edeeste en mayo de 2009. Esto compromete el fin mismo del sistema competitivo implementado por la República Dominicana, que es la desintegración vertical del mercado y la privatización de las actividades productivas que así lo permitan. Al retomar el dominio pleno de las EDE, el Estado controla no solo el segmento de transmisión en condiciones de monopolio natural y legal, sino que ostenta participación accionaria en la fase de generación y es el comprador único en la distribución, existiendo entonces un monopsonio el cual, *de facto*, acerca el subsector eléctrico dominicano al antedicho modelo de comprador único más que al de competencia mayorista ordenado por el legislador, salvando el hecho de que los usuarios no regulados (UNR)¹⁹ aún

¹⁷ Juan Carlos Hernández, *Regulación y competencia en el sector eléctrico*. Navarra: Editorial Arazandi, 2005, p. 112.

¹⁸ Chris Harris, *Electricity markets. Pricing, Structures and Economics*. Chichester: John Wiley & Sons Ltd. 2008, p. 164.

¹⁹ UNR son usuarios cuya demanda mensual sobrepasa los límites establecidos en el artículo 108 de la Ley núm. 125-01, autorizados como tal de conformidad con el Reglamento de Autorización y Ejercicio de la Condición de Usuario No Regulado, emitido por la Superintendencia de Electricidad mediante Resolución SIE-040-2013-MEM, de fecha 30 de octubre de 2013.

pueden contratar directamente el servicio con las empresas generadoras de su preferencia.

C. Competencia mayorista

En el modelo de competencia mayorista, la fase de generación —que es el mercado más rentable— se encuentra totalmente abierta a la competencia. Según esta estructuración, los generadores producen y venden la electricidad a las empresas distribuidoras y a los grandes consumidores (UNR), al tiempo que las distribuidoras mantienen el monopolio sobre la venta a los consumidores finales (usuarios regulados). El sostenimiento de este tipo de organización requiere que los grandes consumidores concurren competitivamente con las empresas de distribución en la compra de electricidad en transacciones *spot* —mercado a corto plazo—, e igualmente que exista un número suficiente de vendedores, distinto al modelo de comprador único, en el cual los vendedores son persuadidos de entrar al mercado a través de contratos a largo plazo. Al permitir que los usuarios más grandes —no así los pequeños— puedan comprar electricidad directamente a las empresas generadoras, se evita la necesidad de fraccionar los agentes distribuidores.²⁰

Al analizar las características que presenta el modelo de competencia mayorista, resulta evidente que esta forma de integración horizontal presenta la mayor paridad —al menos en teoría— con respecto del subsector eléctrico dominicano poscapitalización. Esto se verifica en virtud de la desregulación instaurada por el artículo 11 de la Ley núm. 125-01, el cual establece que «en los sistemas eléctricos cuya demanda máxima de potencia sea superior a la definida en los reglamentos y que incluyan suministro a empresas distribuidoras, las empresas eléctricas, los autoprodutores y los cogeneradores podrán efectuar sólo una de las actividades de generación, transmisión o distribución».

De igual modo, mediante una simple remisión a los conceptos básicos del artículo 1 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 125-01, es posible equiparar las definiciones de los mercados eléctricos mayorista y minorista con aquellas expuestas en el primer párrafo de esta sección. En el mercado eléctrico mayorista interactúan las empresas eléctricas de generación con la empresa de transmisión, las de distribución-comercialización y los usuarios no regulados, para la compra, venta y transporte de la electricidad. Por otro lado, en el mer-

²⁰ Sally Hunt, op. cit., p. 47.

cado eléctrico minorista, las empresas de distribución-comercialización venden electricidad a los usuarios regulados.

D. Competencia minorista

La característica principal de este tipo de estructura eléctrica es que otorga a los usuarios la libertad de elegir su proveedor, y es el modelo de competencia minorista más liberalizado. Ha tenido un auge considerable en diversos ordenamientos jurídicos, y es el sistema en vigencia de países con mayor desarrollo económico, como el Reino Unido, Nueva Zelanda, Australia, Argentina, Noruega Suecia, España y Alberta (Canadá), así como de varios estados de los Estados Unidos de Norteamérica.

En el ordenamiento jurídico dominicano, vistas las deficiencias del modelo de competencia mayorista, parece inviable una transición exitosa hacia un prototipo de mercado en el cual se ofrezca al consumidor final total autodeterminación para el suministro de la energía eléctrica, puesto que a medida que se liberaliza el mercado aumenta la complejidad técnica y normativa de la regulación.

IV. CARACTERÍSTICAS DEL SUBSECTOR ELÉCTRICO DOMINICANO

En el año 1997, como consecuencia de las debilidades del modelo centralizado alrededor de la Corporación Dominicana de Electricidad (1954-1997), fue promulgada la Ley núm. 141-97 General sobre Reforma de la Empresa Pública, de fecha 24 de junio de 1997, con el propósito de rescatar las empresas estatales que habían sido nacionalizadas en el régimen trujillista y que estaban afectadas por un deterioro progresivo en el plano técnico y económico, para dar paso, mediante la privatización, a la inversión y administración de particulares.

Este proceso de reforma no enajenó completamente la empresa pública, pues la técnica utilizada fue la capitalización, la cual había tenido éxito en Bolivia, y ese esquema habría de reproducirse, en esencia, en la ley dominicana, por lo que no hubo una plena desaparición accionaria del Estado.²¹

Además, la reforma eléctrica dominicana fue emprendida mediante la búsqueda de un socio estratégico, en este caso un inversionista privado seleccionado mediante licitación, el cual invertiría una suma en moneda equivalente al

²¹ Montilla Martínez, Rafael Q. «La reforma de las empresas públicas y sus proyecciones socioeconómicas en República Dominicana». En Actas del Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública (Lisboa, 8 al 11 de octubre del 2002), v. VII, 2002, p. 5.

capital estatal aportado. Asimismo, uno de los pilares de la transformación era la idea de que la entrega de la administración de las empresas a los inversionistas privados supondría un buen uso de los bienes públicos, por lo que las facultades de gestión y dirección de las empresas le fueron otorgadas al sector privado.²²

Sobre el último punto se ha afirmado que dicha particularidad no fue acaudada en el proceso de reforma implementado, a pesar de haberse incluido expresamente en la Ley núm. 141-97, toda vez que en dos de las tres empresas distribuidoras de electricidad resultantes de este proceso no fue invertido el capital privado ni tampoco recayó la administración en manos del sector privado, lo que representó una distorsión de la concepción proyectada para el nuevo mercado eléctrico.²³

Si bien la Ley núm. 141-97 fue promulgada en el año 1997, no fue sino hasta el año siguiente cuando comenzó formalmente el proceso de reforma de la CDE. De hecho, al margen de la existencia de una ley sectorial aplicable que instituyera el marco regulatorio e institucional del subsector eléctrico, la CDE fue reestructurada al amparo de resoluciones dictadas por el Poder Ejecutivo, abandonando la concepción de empresa estatal monopólica y admitiendo la desintegración vertical de los segmentos de producción del servicio eléctrico, lo que en el año 2000 redundó en la creación de las siguientes empresas, entre otras:²⁴

- En la fase de generación:
 - a) EGE Itabo, de generación térmica, con Gener y Coastal como inversionistas;
 - b) EGE Haina, de generación térmica, con Seaboard y Enron como inversionistas; y
 - c) EGEHID (Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana), de generación hidroeléctrica, no capitalizada y propiedad del Estado dominicano.

²² *ibid.*

²³ Vicens Bello, Marisol. «Comentarios a la Ponencia de Joaquín Nebreda Pérez “Marco Jurídico para el sector energético. Una visión de la experiencia española”». En las actas de la 1ra. Semana Internacional de la Energía, «Marco Jurídico del Sector Eléctrico: Lecciones Aprendidas» auspiciada por la Cámara Americana de Comercio de la República Dominicana (Santo Domingo, 14 al 18 de enero del 2008), 2008, p. 5.

²⁴ Advanced Engineering Associates International (AEAI). *Análisis de la sostenibilidad del Sector Eléctrico, República Dominicana*. Washington: United States Agency for International Development (USAID), 2003, p. 20.

- En la fase de transmisión:
 - a) una empresa de transmisión, sobre la cual el Estado dominicano se reservaba el monopolio de la actividad, que resultó ser la ETED.

- En la fase de distribución y comercialización:
 - a) Edenorte, con Unión Fenosa como inversionista;
 - b) Edesur, con Unión Fenosa como inversionista; y
 - c) Edeeste, con AES como inversionista.

En los casos de EGEHID y ETED, el artículo 41, párrafo IV de la Ley núm. 125-01 prohibió el otorgamiento de concesiones a empresas hidroeléctricas o de transmisión, las cuales quedaban bajo propiedad y operación estatal. Ambas entidades estuvieron bajo el control directivo y administrativo de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEEE), un ente jurídico resultante de la transformación de la CDE creado mediante la Ley núm. 125-01 y eliminado en el año 2020, como se abordará más adelante.

A su vez, el proceso de reestructuración se sustentó en un esquema en el cual el Estado dominicano asumía una pluralidad de roles:²⁵

- Accionista: como socio de las empresas de capital mixto;
- Generador: resultado de la reserva en la generación hidroeléctrica de energía eléctrica, a través de EGEHID, lo que implica que no se autorizan concesiones privadas en materia de generación hidroeléctrica, salvo por las centrales microhidroeléctricas de autoconsumo (de 5 MW o menos);
- Transmisor: resultado de la reserva estatal de la función de transmisión, a través de la ETED;
- Usuario: como uno de los mayores consumidores finales, con la posibilidad de reducir significativamente su consumo y regularizar definitivamente los pagos;
- Regulador: abandona su antiguo rol de prestador único y como ente moderador de la competencia emergente en el sector a través de la Superintendencia de Electricidad (SIE);

²⁵ Rafael Montilla Martínez, Op. cit., p. 9.

- Rector: traza las políticas públicas que rigen el funcionamiento del sector a través de la Comisión Nacional de Energía (CNE) y el Ministerio de Energía y Minas (MEM).

En fin, culminada la reestructuración del subsector eléctrico dominicano, se hizo necesaria la adopción definitiva de un marco legal que permitiera el asentamiento del proceso de liberalización y que abriera el mercado eléctrico a la inversión privada bajo el modelo de competencia mayorista. Por lo que, en el año 2001, se promulgó la Ley núm. 125-01 luego de una dilatada concertación política; esta ley no distaba mucho del anteproyecto de ley sectorial elaborado en el año 1993 que tenía como referencia el modelo regulatorio chileno.

V. INSTITUCIONES DEL SUBSECTOR ELÉCTRICO DOMINICANO

El entonces nuevo modelo para la electricidad (2001) acarrió la creación o el fortalecimiento de una serie de instituciones que se orientaban a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 125-01, la Ley núm. 57-07 y sus normativas complementarias. Más recientemente, la Ley núm. 100-13 conllevó una reorganización institucional del sector. Estas son, sin orden de relevancia, la Comisión Nacional de Energía, la Superintendencia de Electricidad, el Organismo Coordinador, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana y el Ministerio de Energía y Minas (y, hasta el año 2020, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales).

A. Comisión Nacional de Energía (CNE)

En el año 1993, mediante el Decreto núm. 148-93, de fecha 31 de mayo de 1993, se creó el Consejo Nacional para la Energía, encargado de la elaboración del marco legal sectorial aplicable al subsector eléctrico. Este organismo es el principal antecedente institucional de la actual CNE, pues entre el articulado de dicho decreto y la Ley núm. 125-01 se observan ciertas similitudes de atribución.

Según se desprende de los artículos 12 y siguientes de la Ley núm. 125-01, la CNE se encarga de la elaboración y coordinación de proyectos de ley y reglamentos atinentes al funcionamiento del sector y al asesoramiento del Poder Ejecutivo en aquellas actividades que involucren al sector energía, y de otorgar concesiones provisionales o definitivas. Por consiguiente, es el ente rector de la política energética del país, vela por el buen funcionamiento del sector energé-

tico y procura evitar prácticas monopólicas entre las empresas que operan en régimen de competencia.

Asimismo, la CNE administra el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial, que acredita a las empresas de generación de energía renovable que pueden acogerse a los incentivos fiscales de la Ley núm. 57-07, previa inscripción en el referido registro.

En ese orden, vale señalar que la Ley núm. 57-07 se complementa del marco regulatorio de la Ley núm. 125-01 e instituye un régimen de exenciones e incentivos fiscales especiales con el objeto de estimular la inversión del sector privado en proyectos de energía renovable. Posteriormente, dicho régimen fue modificado por la Ley núm. 253-12, sobre el fortalecimiento de la capacidad recaudatoria del Estado para la sostenibilidad fiscal y el desarrollo sostenible, de fecha 9 de noviembre de 2012, quedando vigentes las siguientes exenciones e incentivos:

- Exención del 100% de todo tipo de impuestos de importación a los equipos, maquinarias y accesorios importados por entidades o personas físicas para la producción de energía de fuentes renovables. Esta exención incluye también la importación de los equipos de transformación, transmisión e interconexión de energía eléctrica al SENI. Los equipos y materiales también están exentos del pago del Impuesto de Transferencia a los Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y de todos los impuestos a la venta final (artículo 9).
- Reducción del 10% al 5% del impuesto por concepto de pago de intereses por financiamiento externo establecido en el artículo 306 del Código Tributario, cuando tales financiamientos tienen por objeto el desarrollo de proyectos de energía renovable bajo la Ley núm. 57-07 (artículo 11).
- Crédito único al impuesto sobre la renta (ISR) de hasta el 40% del costo de inversión en equipos a los autoprodutores de energía renovable (propietarios o inquilinos de viviendas familiares, casas comerciales o industriales) que cambien o amplíen a sistemas de fuentes renovables en la provisión de autoconsumo energético privado, cuyos proyectos han sido aprobados por la autoridad competente. Dicho crédito fiscal queda descontado en los tres años siguientes al Impuesto sobre la Renta (ISR) anual a ser pagado por el beneficiario en proporción del 33.33% (artículo 12).

B. Superintendencia de Electricidad (SIE)

En el año 1998, inmerso el país en el proceso de reforma y capitalización del subsector eléctrico y ante la ausencia de una ley sectorial en materia de electricidad, fue dictado el Decreto núm. 118-98 que creó la SIE, una dependencia de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (hoy ministerio) encargada de la regulación del subsector eléctrico.

Con la promulgación de la Ley núm. 125-01, fueron confirmadas las funciones atribuidas a la SIE por medio del referido decreto, conformándola como la entidad responsable de la supervisión y fiscalización de las actividades productivas del subsector. Esta, a su vez, se relaciona con el Poder Ejecutivo por intermedio de la CNE, pues opera como un ente descentralizado de la Administración Central.

Por otro lado, la SIE posee vitales funciones en el ámbito de la competencia y la tramitación de concesiones provisionales y definitivas. En el primer caso, es la entidad encargada de la supervisión del comportamiento del mercado eléctrico y tiene la finalidad de evitar prácticas restrictivas de la competencia e informar a la CNE. Además, se reserva la aplicación de multas y penalizaciones en casos de incumplimiento de la ley, según se desprende del párrafo I del artículo 126 de la Ley núm. 125-01.

C. Organismo Coordinador (OC)

El OC es el ente ordenador —bajo la supervisión de la SIE— de todo el SENI, lo que incluye las empresas eléctricas de generación, transmisión, distribución y comercialización, como también los autoproductores y cogeneradores cuando venden sus excedentes a través del SENI (razón por la cual también se conoce como OC-SENI), a fin de garantizar la eficiencia en la prestación del servicio. El OC fue creado a través de la Resolución 235, de fecha 29 de octubre de 1998, dictada por la Secretaría de Industria y Comercio (hoy ministerio), y sus funciones fueron ratificadas por los artículos 28 y siguientes de la Ley núm. 125-01.

Entre las diversas funciones del OC se destaca la colaboración en la promoción de una sana competencia en el mercado mayorista de la electricidad, de manera que cualquier irregularidad detectada y consignada por dicha entidad deben ser inmediatamente reportados a la SIE y a la CNE.

D. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)

La organización y funcionamiento de la ETED se encuentran recogidos en el Decreto núm. 629-07, de fecha 2 de noviembre de 2007, que lo reconoce

como el sujeto titular de todas las líneas de transporte y subestaciones eléctricas incorporadas al SENI, así como todos los bienes muebles e inmuebles indispensables para su operación en todo el territorio nacional.

Las empresas concesionarias de proyectos de energía convencional o renovable deben obtener una serie de autorizaciones de la ETED dentro del curso ordinario del proceso de desarrollo del proyecto de que se trate (por ejemplo, no objeción al punto de interconexión, autorización de presupuesto, memoria técnica, perfiles de distribución), así como suscribir los acuerdos con dicha institución (por ejemplo, contrato de interconexión y contrato de construcción de instalaciones de transmisión, si aplica).

E. Ministerio de Energía y Minas (MEM)

El MEM fue creado mediante la Ley núm. 100-13, de fecha 30 de julio de 2013, en el contexto de la reorganización institucional y normativa del sector energético impulsada por la Estrategia Nacional de Desarrollo. En tal sentido, el MEM es el órgano de la Administración Pública encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica nacional, asume todas las competencias legales que ostentaba el Ministerio de Industria y Comercio en materia de minería y energía y ejerce la tutela administrativa de todos los organismos autónomos y descentralizados adscritos a su sector.

En consecuencia, el artículo 9 de la Ley núm. 100-13 ordenó la adscripción al MEM de las siguientes instituciones: CNE, CDEEE, SIE, Dirección General de Minería y Servicio Geológico Nacional (SGN). Asimismo, de conformidad con el artículo 10 de la misma Ley, la CNE pasaría a presidirse por el ministro de Energía y Minas (reemplazando al ministro de Industria y Comercio, quien se mantiene como integrante).

Además, el artículo 17 de la Ley núm. 100-13 dispuso, entre otros, la derogación del Decreto núm. 923-29, de fecha 30 de diciembre de 2009, que otorgaba a la CDEEE la dirección, coordinación y liderazgo de las empresas eléctricas estatales.

Posteriormente, mediante la Ley núm. 142-13, de fecha 30 de septiembre de 2013, se agregó un artículo 24 a la Ley núm. 100-13, según el cual las disposiciones relativas a la transferencia de atribuciones de la CDEEE entrarían en vigor cinco años después de la promulgación de la Ley núm. 142-13, es decir, el 25 de septiembre de 2018.

Sin embargo, no fue sino hasta el 16 de agosto de 2020 que, mediante Decreto núm. 342-20, se declaró de alto interés nacional la liquidación de la CDEEE

y se ordenó la transferencia de sus atribuciones y funciones al MEM, así como la eliminación de la Unidad de Electrificación Rural y Sub-Urbana (UERS).

VI. ACTIVIDADES QUE REQUIEREN TÍTULOS HABILITANTES

Según la normativa vigente del subsector de electricidad, el acceso al mercado, tanto en la actividad de generación como en la distribución-comercialización, depende de una habilitación estatal expresa (concesión provisional o definitiva), no así la fase de transmisión, sobre la cual el Estado dominicano conserva un monopolio legal. De igual modo, aquellos sistemas eléctricos aislados cuya demanda sea superior a 2MW requieren títulos habilitantes para operar legalmente.

A. Concesión provisional

La concesión provisional es un título habilitante concedido al peticionario mediante resolución administrativa emitida por la CNE, por un plazo no superior a 18 meses, que le otorga la facultad de ingresar a terrenos públicos o privados con la finalidad de realizar estudios e investigaciones sobre la viabilidad de obras de energía eléctrica convencional o renovable. En este sentido, la concesión provisional y la presentación de los resultados de las prospecciones realizadas para el proyecto de que se trate forman parte de los requisitos para el otorgamiento de la concesión definitiva.

B. Concesión definitiva

La concesión definitiva es un título habilitante otorgado por el Poder Ejecutivo, previa recomendación favorable de la SIE y la CNE, conferido al peticionario que tenga por objetivo la construcción y explotación de obras eléctricas destinadas a la generación y distribución de electricidad, que se materializa mediante un contrato de concesión definitiva suscrito con la CNE.

Para la obtención de la concesión definitiva, la parte interesada debe cumplir con una serie de requisitos medioambientales y administrativos según el tipo de obra eléctrica, incluyendo la realización de un estudio de impacto ambiental (EIA), y la presentación de las autorizaciones y certificaciones de no objeción aplicables al proyecto, de parte de la SIE, la ETED, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), y el ayuntamiento competente en función del municipio, entre otros.

Además, la parte favorecida debe demostrar la existencia de un derecho real suficiente sobre el inmueble correspondiente para los fines del proyecto. Así, no es obligatorio que el concesionario ostente el derecho de propiedad sobre el inmueble (en cuyo caso debe presentar un certificado de título emitido a su favor), sino que basta con la suscripción de un contrato de arrendamiento que cubra el período de la concesión definitiva, o bien de cualquier otro documento mediante el cual el titular del derecho de propiedad autorice el uso o usufructo del inmueble.

1. Sistemas aislados y facilidades de transmisión del SENI

Los sistemas eléctricos aislados son áreas geográficas de concesión definitiva en las cuales una empresa eléctrica cuya demanda máxima en potencia sea mayor a 2 MW presta de manera exclusiva el servicio de suministro eléctrico a la zona concesionada. En ese sentido, los sistemas aislados no solo se encuentran separados del SENI, sino que la integración vertical de los segmentos de producción es una condición *sine qua non* para su existencia.²⁶

Existe una limitación expresa de otorgar concesiones para sistemas aislados en aquellas zonas geográficas que pudieran ser efectivamente servidas por las empresas interconectadas al SENI, según lo establece la parte *in fine* del artículo 69 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 125-01. Por lo tanto, en principio no se justifica la presencia de nuevos sistemas aislados de electricidad en lugares donde la expansión de las redes del SENI alcanza la zona geográfica vinculada a su funcionamiento.

De manera alternativa a los sistemas aislados, el artículo 41, párrafo III, de la Ley núm. 125-01, admite que las empresas de generación eléctrica titulares de concesiones definitivas para proyectos ubicados en zonas geográficas donde no existan facilidades de transmisión e interconexión con el SENI construyan dichas facilidades por su propia cuenta (por ejemplo, líneas y subestación eléctrica) y la transfieran posteriormente a la ETED, recibiendo una contraprestación económica.

Esta operación se materializa mediante un contrato de construcción de facilidades de transmisión en el cual las partes acuerdan el monto de adquisición, compuesto por los costos de ejecución de las facilidades de transmisión descritas en la memoria técnica (presupuesto), en tanto que el pago de dicho monto se

²⁶ Entre las empresas que operan bajo esta modalidad se distinguen el Consorcio Energético Punta Cana-Macao (CEPM), la Compañía de Luz y Fuerza de las Terrenas, S.A., Cap Cana, S.A. y Costasur Dominicana, S.A. (Casa de Campo).

realiza mediante compensaciones periódicas de aquellas sumas que el concesionario debe pagar a la ETED por concepto de peaje de transmisión, generado por el transporte de la energía del proyecto.

VII. COMENTARIOS FINALES

En sentido general, el fenómeno de la electricidad y, por ende, el subsector eléctrico están caracterizados por tres funciones físicas, que son la generación, la transmisión (incluyendo la operación del sistema) y la distribución, las cuales coexisten con una función mercantil, que es la comercialización. En la mayoría de los mercados, como el nuestro, los segmentos de distribución y comercialización se realizan de manera conjunta, mientras que los demás segmentos pueden prestarse de manera separada, atendiendo a la forma de organización del mercado de que se trate.

En tal sentido, la industria eléctrica distingue cuatro modelos de estructuración; a saber: 1) integración vertical (*vertically integrated monopoly*); 2) comprador único (*single buyer*); 3) competencia mayorista (*wholesale competition*); 4) competencia minorista (*retail competition*).

A partir de la reforma del subsector eléctrico dominicano cursada entre los años 1997 y 2001, la República Dominicana se sometió a una transición de su modelo competitivo, pasando de un monopolio verticalmente integrado alrededor de la pretérita Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) a un modelo equiparable al de competencia mayorista basado en la desintegración vertical de los segmentos productivos, al menos legalmente.

De esta forma, la fase de generación se abrió casi por completo a la competencia, menos la generación hidroeléctrica operada por EGEHID, una entidad pública. Asimismo, la fase de transmisión se mantuvo en condiciones de monopolio legal, al existir elementos de monopolio natural, por lo que económicamente carece de sentido aplicarle el régimen de libre competencia, puesto que no aporta eficiencia alguna. Finalmente, la distribución se separó a través de concesiones geográficas exclusivas para la venta a los consumidores finales (usuarios regulados), creándose al efecto tres empresas distribuidoras de capital privado (Ede-norte, Edeeste y Edesur), pero cuyas acciones fueron compradas por el Estado en 2003 y 2009, afectando el modelo competitivo diseñado por la Ley núm. 125-01 y acercando al país a un monopsonio o modelo de comprador único.

Este marco normativo del sistema actual se encuentra principalmente reglado por las leyes núm. 125-01 y núm. 57-07, sus respectivos reglamentos de apli-

cación y su normativa complementaria (incluyendo la Ley núm. 64-00). En ese sentido, la Ley núm. 57-07 funda un régimen de exenciones e incentivos fiscales especiales y, junto con sus normas accesorias, complementan a la Ley núm. 125-01 en la regulación de las fuentes de energía primaria (por ejemplo, renovable).

En particular y pese a la reforma fiscal del año 2012 que derivó en la Ley núm. 253-12, este hecho no ralentizó la inversión y desarrollo de proyectos de energía renovable, los cuales han tenido un crecimiento importante en la última década, especialmente de energía eólica y solar fotovoltaica, así como biomasa en menor proporción, a lo que puede sumarse la generación hidroeléctrica vía EGEHID.

En el orden institucional, los actores clave identificados son la CNE, la SIE, el OC y el MEM (además de la incidencia de la ETED en la fase de transmisión y del MIMARENA en medio ambiente); el MEM es de reciente creación y está llamado a ser el ente rector de la política energética nacional, especialmente luego de la desaparición de la CDEEE del horizonte de la administración pública y la transferencia de sus atribuciones al MEM.

Estas instituciones comparten la regulación del subsector eléctrico, lo que abarca tanto la promoción de un régimen de competencia sana y legítima como la autorización de títulos habilitantes a favor de entidades privadas para la generación y la distribución-comercialización de electricidad. Como se ha establecido, este último segmento productivo lo controla directamente el Estado dominicano, al margen de aquellos sistemas aislados del SENI en los que se autoriza que una misma empresa integre verticalmente todos los segmentos productivos para proveer zonas geográficas que no puedan ser efectivamente servidas por las empresas interconectadas al SENI.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Advanced Engineering Associates International (AEAI). *Análisis de la sostenibilidad del Sector Eléctrico, República Dominicana*. Washington: United States Agency for International Development (USAID). 2003.

Fabra Utray, Jorge. *Un mercado para la electricidad: ¿liberalización o regulación?* Madrid: Marcial Pons, 2004.

Galetovic, Alexander. «Integración vertical en el sector eléctrico. Una guía para el usuario». *Estudios Públicos*, núm. 91 (2003): pp. 199-232.

Harris, Chris. *Electricity markets: Pricing, Structures and Economics*. Chichester: John Wiley & Sons Ltd, 2008.

Hernández, Juan Carlos. *Regulación y competencia en el sector eléctrico*. Navarra: Arazandi, 2005.

Hunt, Sally. *Making competition work in electricity*. New York: John Wiley & Sons Inc., 2002.

Montilla Martínez, Rafael. «La reforma de las empresas públicas y sus proyecciones socio-económicas en República Dominicana». En Actas del VII Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública. Lisboa, 8 al 11 de octubre del 2002.

Vicens Bello, Marisol. «Comentarios a la Ponencia de Joaquín Nebreda Pérez “Marco Jurídico para el sector energético. Una visión de la experiencia española”». En Actas de la Primera Semana Internacional de la Energía titulada «Marco Jurídico del Sector Eléctrico: Lecciones Aprendidas», auspiciada por la Cámara Americana de Comercio de la República Dominicana. Santo Domingo, 14 al 18 de enero del año 2008.